



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 03/11/2020

Sentencia número 10342

Acción de Protección al Consumidor No. 20-47583

Demandante: LUZ MYRIAM RAMON ROMERO

Demandado: ALMACENES EXITO S.A.

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda y, de esa manera, concluida como está la etapa escrita de este proceso verbal sumario, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

- 1.1. Que el 10 de enero de 2020, la parte actora compró a la sociedad demandada unos productos cárnicos, Alitas, carne mixta para freír, callo en trocitos, chuleta especial, y unas pechugas, por las cuales de acuerdo a la factura obrante en el expediente pago la suma de \$46.135.
- 1.2. Que de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, a los 5 minutos de salir del establecimiento de comercio llegó a su casa y almaceno en la nevera los productos cárnicos.
- 1.3. Que el 12 de enero de 2020, la parte actora evidenció que las pechugas de pollo presentaban un olor fétido.
- 1.4. Que el 13 de enero de 2020, la parte actora fue a hacer uso de la carne de cerdo y también evidenció que presentaba olor fétido.
- 1.5. Que con ocasión a lo anterior, la parte actora se presentó en el establecimiento de comercio de la sociedad demandada y presentó reclamación, solicitando la devolución del dinero pagado, ante lo cual le indicaron que el daño en las carnes obedecía a que la actora había roto la cadena de frío de las carnes y por eso se habían dañado.

2. Pretensiones

El extremo activo solicita que se declare que la demandada incumplió la garantía sobre el producto y vulneró sus derechos como consumidor.

Así mismo solicita que, a título de efectividad de la garantía, se devuelva el dinero pagado por el bien objeto de Litis, se ordene a la sociedad demandada le presente una disculpa por no haber recibido un trato digno cuando presento la reclamación y que se le llame la tensión a la sociedad demandada, por los hechos señalados.

3. Trámite de la acción

El día 24 de junio de 2020, mediante Auto No.44.148, esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa, al correo electrónico tvirtual@grupo-exito.com, el cual se encuentra señalado en el certificado de existencia y representación de la parte demandada, como dirección para notificaciones judiciales.

Dentro del término otorgado para contestar la demanda, la demandada guardó silencio., como quiera que de acuerdo al artículo 109 del C.G. del P. los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, y la sociedad demandada radicó memorial el día del vencimiento del término después del cierre del Despacho, como quiera que el cierre del área de radicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, es a las 4:30 pm.

Dentro del término otorgado para contestar la demanda, la demandada se abstuvo de dar contestación.

4. Pruebas

- **Pruebas allegadas por la parte demandante**

La parte demandante aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos que acompañan el escrito de la demanda.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

- **Pruebas allegadas por la parte demandada:**

La parte demandada no aportó ni solicitó prueba alguna, toda vez que dentro del término concedido para dar contestación a la demanda guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales de rigor y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia, teniendo en cuenta que el parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de proferir sentencias escritas en aquellos procesos verbales sumarios de mínima cuantía que versen sobre la acción de protección al consumidor, en los siguientes términos:

*“Parágrafo tercero. Los procesos que versen sobre **violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales**, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.*

*Cuando se trate de procesos **verbales sumarios**, el juez podrá dictar **sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda** y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”.* (Negritas fuera de texto).”

Con fundamento en lo preceptuado por la norma citada en precedencia, considera el Despacho que en el caso objeto de análisis no resulta necesario decretar pruebas adicionales, habida cuenta que con los elementos de juicio existentes es suficiente para resolver la controversia planteada.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8, 10, 11 y 18 de la Ley 1480 de 2011, en virtud de la obligación de garantía¹, los productores y/o proveedores deben responder frente a los consumidores por la calidad, idoneidad, seguridad y buen estado de los productos y servicios² que comercialicen en el mercado. En este mismo sentido encontramos el artículo 2.2.2.32.6.1. del Decreto Único

¹El artículo 5, numeral 5 de la Ley 1480 de 2011 define garantía como la “Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.”

² El artículo 5, numeral 8 de la Ley 1480 de 2011 define producto como “Producto: Todo bien o servicio.”

Reglamentario del Sector comercio, Industria y Turismo, según el cual son responsables de atender la solicitud de efectividad de la garantía tanto productores como proveedores.

En el marco de la obligación de garantía los consumidores tienen derecho a obtener la reparación totalmente gratuita del bien cuando se presente una falla y, en caso de repetirse, podrá obtener a su elección una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o el cambio del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas³.

En el caso de la prestación de servicios, cuando exista incumplimiento por parte del proveedor, el consumidor tiene el derecho a exigir que se preste el servicio en las condiciones originalmente pactadas o la devolución del precio pagado.⁴

Siguiendo lo expuesto, es claro que la garantía mínima de calidad e idoneidad de un bien o servicio comprende también su entrega o la realización oportuna del servicio para el cual se contrató. Es decir, la garantía consiste en la posibilidad real de disfrutar de un bien o un servicio, y satisfacer las necesidades que se tenían cuando éste se adquirió. En consecuencia, la garantía inicia desde el momento mismo en que se realiza el contrato, y radica en la posibilidad de poder obligar al vendedor o al prestador del servicio a que entregue el bien o que realice el trabajo para el cual fue contratado. Así, se estaría acorde con la definición de idoneidad que establece el Estatuto de Protección del Consumidor, en los siguientes términos:

“...Idoneidad de un bien o servicio: Su aptitud para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido, así como las condiciones bajo las cuales se debe utilizar en orden a la norma y adecuada satisfacción de la necesidad o necesidades para las cuales está destinado...”.

En consecuencia, es importante recalcar, que la efectividad de la garantía no solo se suscribe a la calidad del objeto vendido o del servicio prestado, sino también al cumplimiento de los términos y condiciones pactados desde el momento mismo en que se realizó el contrato, dentro de los cuales naturalmente se encuentra la oportunidad en la entrega del bien o en la prestación del servicio, pues la no entrega o prestación o aún la simple dilación, constituye una vulneración a los intereses legítimos de los consumidores en la medida en que no ven colmadas sus expectativas ni satisfechas las necesidades para las cuales se efectuó la compra.

1. Presupuestos de la obligación de garantía del servicio

La obligación de garantía, en términos generales, supone la existencia de una relación de consumo en virtud de la cual un consumidor⁵ adquiere un bien o servicio a un productor o proveedor. Dicho bien debe presentar uno o varios defectos o fallas de calidad, idoneidad o seguridad durante el término de garantía para que surja la obligación de responder por parte del productor o proveedor.

En este orden ideas, a continuación se verificarán los presupuestos antes mencionados para el caso objeto del presente proceso.

2. La garantía en el caso concreto

- Relación de consumo

La relación de consumo se encuentra debidamente demostrada en el presente asunto mediante los documentos aportados por la parte demandante, con los cuales se acredita que la parte actora compró a la sociedad demandada unos productos cárnicos, Alitas, carne mixta para freír, callo en trocitos, chuleta especial, y unas pechugas, por las cuales pago la suma de \$46.135.

La anterior circunstancia da cuenta de la satisfacción del presupuesto de la legitimación por activa de la parte demandante, quien es compradora de los bienes objeto de reclamo judicial.

³ Ley 1480 de 2011, artículo 11.

⁴ Numeral 3 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.

⁵ Numeral 3 Artículo 5 Ley 1480 de 2011.

- Ocurrencia del defecto en el caso concreto

Dispone el artículo 10 de la Ley 1480 de 2011 que “...para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad...”.

En el presente caso se encuentra demostrado que las carnes objeto de Litis presentaron un defecto de calidad, toda vez que cuando se iban a preparar se evidenció que estaban dañadas con el olor que presentaban, lo que impidió su uso, daño que fue notificado por la parte actora a la parte demandada para que respondiera por la garantía del bien, con ocasión a lo cual la demandada se limitó a señalar que el daño obedecía a que la consumidora dañó la cadena de frío del bien.

De este modo, de acuerdo al análisis del material probatorio obrante en el expediente, puede concluirse que, la parte demandada no atendió de manera efectiva las solicitudes de garantía realizada por la parte actora, puesto que no obra prueba sumaria de que la negativa de la garantía se hubiere fundado en un análisis realizado a los productos cárnicos, pues ni siquiera se evidencia con las pruebas obrantes en el expediente, y lo manifestado por la parte actora, que se hubiera analizado el estado de refrigeración de las carnes.

Por lo que no encuentra en Despacho, un eximente de responsabilidad frente a las obligaciones de la demandada de cumplir con la garantía, en los términos del artículo 11 del Estatuto de Protección al Consumidor.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 97 C.G.P., la no contestación de la demanda, como ocurrió en el presente caso, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda, que para el presente caso son: i) el daño en las carnes objeto de Litis y ii) la omisión de la parte demandada en atender las solicitudes de garantía.

No puede además olvidarse el contenido de la sentencia C-1140 de 2001⁶ de la Honorable Corte Constitucional, que supone que en el derecho del consumo se prevé una inversión de la carga de la prueba, al señalar:

“(...) corresponderá al empresario demostrar los hechos y circunstancias que lo eximan de responsabilidad y que, en su caso, conforme a las reglas legales y a las pautas jurisprudenciales, le permitan excluir la imputabilidad causal del hecho dañoso sufrido por aquélla”.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el extremo demandado no acreditó la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad la inexistencia de daño en el bien, a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto del Consumidor, el Despacho atendiendo la naturaleza de los bienes y de los defectos ordenará a la demandada que devuelva el dinero efectivamente pagado por unas alitas, carne mixta para freír, callo en trocitos, chuleta especial, y unas pechugas, esto es la suma de \$46.135., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.

La suma a devolver deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$ en donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h al monto cuya devolución se ordena.

Ahora bien, frente a las demás pretensiones señaladas por la parte actora en el escrito de contestación de la demanda, debe indicarse que de conformidad con las facultades otorgadas a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, señaladas en el artículo 56 de la ley 1480 de 2011, no es posible pronunciarse respecto a estas.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-1141 de 2000. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Agosto treinta (30) de dos mil (2000).

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la sociedad ALMACENES EXITO S.A., identificada con Nit. No. 830.037.946, vulneró los derechos del consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a ALMACENES EXITO S.A., identificada con Nit. No. 890.900.608, que a favor de la señora LUZ MYRIAM RAMON ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.038.397, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuelva el dinero pagado por unas alitas, carne mixta para freír, callo en trocitos, chuleta especial, y unas pechugas, esto es la suma de \$46.135, la suma referida deberá indexarse como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el artículo precedente.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,

FRM_SUPER

ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ CASALLAS⁷

⁷ Profesional universitaria adscrita al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizada para el ejercicio de funciones jurisdiccionales mediante Resolución 74622 de 5 de diciembre de 2013, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso.



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., la presente Sentencia se notificó por Estado.

No. 169

De fecha: 04/11/2020


FIRMA AUTORIZADA

